

Decreto N° 510

CÓRDOBA, 13 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente N° 0473-081999/2022, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que a través del Libro III del aludido Decreto, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante el Título II del mencionado Libro, se estableció un Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que en el marco de la Comunicación “A” 6859 y 6885 y sus modificatorias, el Banco Central de la República Argentina dispuso regulaciones para el funcionamiento de las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago”.

Que el Estado Nacional a través del Decreto N° 301/21 estableció que los movimientos de fondos en cuentas de pago abiertas por sus titulares en entidades “Proveedores de Servicios de Pago” (PSP) o en empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, se encuentran alcanzadas por el impuesto a los débitos y créditos.

Que una evaluación y revisión de los resultados obtenidos desde la vigencia del régimen de recaudación bancaria en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y la envergadura y funcionamiento de determinadas operaciones y/o negocios económicos y/o financieros instrumentados por los contribuyentes inscriptos en la Provincia de Córdoba, los “Proveedores de Servicios de Pago” (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas, permite concluir -atento a su regulación efectuada por el Banco Central de estas entidades financieras- en la conveniencia de incorporar al Decreto Reglamentario antes referido, un régimen especial de recaudación para tales movimientos de fondo en dichas cuentas.

Que ello permitirá otorgar un idéntico tratamiento tributario con relación a aquellos movimientos efectuadas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526.

Por todo ello, lo dispuesto por el Artículo 144 incisos 1) y 2) de la Constitución de la Provincia, el Artículo 205 de la Ley N° 6006 – t.o. 2021 – y su

modificatoria, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 11 /2022 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 158/22 y por Fiscalía de Estado al N° 307/2022;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1°.- **MODIFÍCASE** el Decreto N° 320/21 y su modificatorio, de la siguiente manera:

1. **SUSTITUYESE** el Título II del Libro III, por el siguiente:
“Título II: Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de recaudación en cuentas de Pago abiertas en las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP).”
2. **INCORPÓRASE** como Capítulo I “Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos” del Título II del Libro III, el que comprende desde el artículo 258 al artículo 272.
3. **INCORPÓRASE** como Capítulo II “Régimen de recaudación en cuentas de Pago abiertas en las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP) del Título II del Libro III, el que comprende desde el artículo 272 bis al artículo 272 duodecies.
4. **INCORPÓRASE** como Artículo 272 bis, el siguiente:
“Artículo 272 bis.- ESTABLÉCESE un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Córdoba -locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, el que será aplicable sobre la totalidad de los importes en pesos, moneda extranjera y/o en valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas de pago -cualquiera sea su modalidad, naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación “A” 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina y/o la norma que lo sustituya en un futuro.
Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.”
5. **INCORPÓRASE** como Artículo 272 ter, el siguiente:

“Artículo 272 ter.- La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la Provincia de Córdoba y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 272 quinquies del presente Decreto, de conformidad a los criterios que la Dirección General de Rentas determine oportunamente.”

6. INCORPÓRASE como Artículo 272 quater, el siguiente:

“Artículo 272 quater.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación “A” 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina y/o la norma que lo sustituya en un futuro, en la medida que se encuentren inscriptos en el “Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) y, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

La obligación indicada en los párrafos precedentes alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.”

7. INCORPÓRASE como Artículo 272 quinquies, el siguiente:

“Artículo 272 quinquies.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, conforme al artículo 272 ter del presente, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su carga por parte de los agentes de recaudación que resulten obligados por el presente Decreto.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en el presente.”

8. INCORPÓRASE como Artículo 272 sexies, el siguiente:

“Artículo 272 sexies.- Establécese para el régimen de recaudación creado en el artículo 272 bis, las mismas exclusiones que resultan de aplicación para el Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de las disposiciones del artículo 264 del presente y, aquellas que, en el marco de las facultades del artículo 266 puede disponer la Secretaría de Ingresos Públicos para el citado régimen.”

9. INCORPÓRASE como Artículo 272 septies, el siguiente:

“Artículo 272 septies.- Asimismo, también se encuentran excluidos del presente régimen los sujetos y/o las acreditaciones que se detallan a continuación:

a) Sujetos exentos o desgravados por la totalidad de las actividades que desarrollen.

b) Sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

c) Los sujetos que se encuentren eximidos de presentar declaración jurada en virtud de que la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente.

d) Contribuyentes que desarrollen la actividad de Expendio de Combustibles Líquidos y Gas natural.

e) Los sujetos que realicen exclusivamente las operaciones de exportación.

f) Las acreditaciones por transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas ofrecidas por prestadores de servicios de pago o entidad bancaria donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

g) Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).

h) Las acreditaciones por ajustes llevados a cabo por los prestadores de servicios de pago (PSPOCP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.

i) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo prestador de servicios de pago obligado a actuar como agente de recaudación.”

10. INCORPÓRASE como Artículo 272 octies, el siguiente:

“Artículo 272 octies.- Establécese que las acreditaciones en cuentas de pago provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza efectúen a usuarios/clientes en el marco del “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “SIRTAC” quedarán excluidos del régimen de recaudación establecido en el artículo 272 bis del presente, en la medida que se disponga -asimismo- su exclusión del Régimen de Recaudación Unificado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB –, en los términos y condiciones previstos a tales fines.”

11. INCORPÓRASE como Artículo 272 novies, el siguiente:

“Artículo 272 novies.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto para el Régimen de Recaudación Unificado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB –, en lo que respecta al momento en que opera la recaudación, alícuota,

declaración jurada, depósito de las sumas recaudadas, carácter del impuesto recaudado y, aquellas referidas a saldos a favor originadas con motivo de la recaudación, resultarán de plena aplicación para el “Régimen de Recaudación de Acreditación en Cuentas de Pago abiertas en las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP)” creado por el artículo 272 bis de este Decreto.”

12. INCORPÓRASE como Artículo 272 decies, el siguiente:

“Artículo 272 decies.- Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días corridos. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea, deberá ser solicitado por el interesado ante la Dirección General de Rentas de conformidad con el procedimiento que a tal fin se establezca.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas del presente régimen.”

13. INCORPÓRASE como Artículo 272 undecies, el siguiente:

“Artículo 272 undecies.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a disponer, de corresponder, la adhesión a regímenes sistémicos de recaudación en Cuentas de Pago abiertas en las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) que pudiere instrumentar la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral en el marco de sus competencias.

En caso de resultar aplicable la facultad prevista en el párrafo precedente, deberá efectuar las adecuaciones normativas que resulten necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, adhiriendo –asimismo- a las disposiciones que sobre la materia establezca la Comisión Arbitral.”

14. INCORPÓRASE como Artículo 272 duodecies, el siguiente:

“Artículo 272 duodecies.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.”

Artículo 2º.- *Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y las mismas resultarán de aplicación con relación a los importes que se acrediten en cuentas de pago a partir del 1 de Julio de 2022.*

Facúltase al Ministerio de Finanzas a redefinir la fecha prevista precedentemente, cuando existan fundadas razones que así lo aconsejen.

Artículo 3º.- *En caso que otras jurisdicciones provinciales y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) establezcan un régimen de recaudación de similares características al previsto en el artículo 272 bis del Decreto N° 320/21 y sus*

modificatorios, los Señores Representantes de la Provincia de Córdoba ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria del Convenio Multilateral deberán gestionar el desarrollo, administración y/o coordinación de un sistema informático unificado por parte de la Comisión Arbitral que permita la presentación y pago de las declaraciones juradas..

En tal caso, el sistema deberá contar con información suficiente para que permita la interacción con el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE) para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes del Convenio Multilateral y con información disponible para los demás contribuyentes locales, las jurisdicciones que adhieran al mismo y los agentes de recaudación designados por ésta y otras jurisdicciones.

Artículo 4°.- *El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.*

Artículo 5°.- *Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.*

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO